

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

TESIS

**“EL DERECHO A LA INFORMACION EN MEXICO:
PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA GUBERNAMENTAL”**

**PRESENTA:
MARIA ELISA LOPEZ NAVEDA**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

✧ *DOY GRACIAS A DIOS PADRE, Y
A SAN JUDAS TADEO, POR
HACER POSIBLE ESTE SUEÑO.*

✧ *GRACIAS A MI ALMA MATER
LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, POR
DARME LA ALEGRIA DE VIVIR.*

✧ *GRACIAS A MIS PADRES. SRA.
AURELIA NAVEDA LARA Y C.P.
GREGORIO ANGEL LOPEZ
MENDOZA, TAMBIEN A MIS
HERMANOS DR. MARCOS
LOPEZ NAVEDA Y C.P.
GRACIELA LOPEZ NAVEDA. POR
QUE A ELLOS LES DEBO TODOS
MIS TRIUNFOS, Y A MIS
AMADOS PADRES MI
EXISTENCIA.*

✧ *MUCHAS GRACIAS MAESTRO,
HORACIO CASTELLANOS
COUTIÑO POR SU PACIENCIA, Y
SU TIEMPO. GRACIAS POR
TODO.*

✧ *AGRADEZCO A TODAS LAS
PERSONAS, FAMILIARES,
COMPAÑERAS Y MAESTROS
QUE ME HAN AYUDADO A LO
LARGO DE LA CARRERA Y DE
MI VIDA. EN ESPECIAL A MIS
AMIGAS: JUANA OROCIO
ESQUIVEL, CECILIA
SOBREVILLA FIGUEROA,
AZUCENA SALMERON MUÑOZ
Y ERIKA CORONA LOPEZ.
TAMBIEN A MIS "PIOJOSAS":
ALEJANDRA PATIÑO, VANESA
MARTINEZ, LIZETH SANCHEZ,
IVETTE FLORES, GISELA DIAZ,
VERONICA VARELA, .MARISELA
LUNA Y BLANCA SANCHEZ.
GRACIAS POR TODO SU
APOYO, COMPRENSIÓN Y
CARIÑO SINCERO.*

✧ *AGRADEZCO A LA HERMANA
ATILA LA AYUDA
DESINTERESADA QUE ME
OTORGO, A MIS TIAS DIONI,
GALDI Y SABINA, POR SU
EJEMPLO DE VALOR Y
DIGNIDAD. Y EN MEMORIA DE
MI ABUELA PAULA Y DE MI
TIO BOYO QUE EN PAZ
DESCANSEN.*

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	<i>Págs.</i> IV
-------------------	--------------------

CAPITULO 1 “MARCO CONCEPTUAL”

1.1 CONCEPTO DE INFORMACION.....	3
1.2 EL DERECHO A LA INFORMACION.....	4
1.3 EL DERECHO DE PETICION.....	12
1.4 LOS DERECHOS POLITICOS.....	15
1.5 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.....	18

CAPITULO 2 “ESQUEMA JURIDICO DEL DERECHO A LA INFORMACION”

2.1 ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	23
Constitución y Derecho a la Información en México.....	25
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA INFORMACION.....	39
2.3 REGULACION JURIDICA DEL ACCESO A LA INFORMACION.....	42
2.4 EL ESTADO COMO MAYOR GENERADOR DE INFORMACION.....	44

CAPITULO 3 “EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL”

3.1 CREACION DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....	48
3.2 OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.....	50
3.3 ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA	

INFORMACION PÚBLICA (IFAI).....	56
3.4 PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....	65
3.5 SANCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	72
3.6 INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL.....	75
3.7 PROTECCION DE DATOS PERSONALES.....	80

CAPITULO 4

“PROBLEMATICA CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL”

4.1 LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y SU APLICACIÓN HACIA LOS PODERES DEL ESTADO.....	85
4.2 NOMBRAMIENTO DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....	90

CONCLUSIONES.....	95
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	100
--------------------------	------------

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene por objeto analizar la problemática jurídica que atañe al derecho a la información en México, en específico, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en adelante denominada LFTAIPG.

En México, el derecho a la información, es un derecho fundamental expresado al final del artículo 6º Constitucional desde las reformas políticas de 1978. “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Sin embargo, no se hizo efectiva dicha garantía, ya que nunca se reglamentó durante más de dos décadas, pues siguió vigente el presidencialismo autoritario y la corrupción; es gracias a la alternancia política del 2000, necesario destacar que el papel del Ejecutivo se hizo realidad, pero más que por el partido en el poder, fue resultado de la misma necesidad democrática, y sobre todo, por la participación de la opinión pública, y en específico del Grupo Oaxaca, integrado por un conjunto de académicos, periodistas, organizaciones no gubernamentales, y juristas, en conjunción con el Congreso de La Unión, se logra en el año 2002 la promulgación de la LFTAIPG.

La LFTAIPG, cuyo desarrollo y negociación ha tenido características sin igual en la historia de México. Su aprobación y puesta en marcha, constituye uno de los pasos más firmes hacia la consolidación de la democracia. Es de gran importancia la movilización de la opinión pública del Grupo Oaxaca, ya que no se hubiera acelerado tanto la aprobación de una Ley que el Gobierno estaba retardando, y el resultado tampoco hubiera sido el mismo.

En el primer capítulo, se explica el concepto de información y por ende lo que es el derecho a la información, su importancia y significado; también lo que es el derecho de petición, contenido en el artículo 8 de la Constitución Federal, los derechos políticos, los cuales son en esencia los derechos de igualdad y de participación en la sociedad. Y por último se define el concepto de garantía individual.

En el segundo capítulo, se analizan los antecedentes del derecho a la información; asimismo todo el proceso histórico y político, que llevo a la reforma en 1978 del Artículo 6 Constitucional, la formación del grupo Oaxaca y su aportación, así como la reglamentación del derecho de acceso a la información, y puesta en escena de la LFTAIPG.

También se abarca la naturaleza y regulación jurídica del derecho de acceso a la información en México, la cual se plasma en la LFTAIPG. se destaca la importancia del Estado como una de las mayores fuentes de información, y por

lo tanto el derecho que implica a todos los ciudadanos al libre y oportuno acceso a dicha información.

En el tercer capítulo, se reseña el proceso de creación de la LFTAIPG; se detallan lo que son las obligaciones de transparencia a las que están sujetos los tres Poderes, en específico el poder Ejecutivo, y las aproximadamente cerca de sus 250 paraestatales y entidades. Se enumera las atribuciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. (IFAI) su conformación y sus funciones de conformidad con la LFTAIPG y su Reglamento, y el Reglamento Interior del IFAI.

También se detalla el procedimiento de acceso a la información, el cual se integra por medio de un conjunto de pasos, para obtener los registros públicos solicitados. La LFTAIPG contempla un procedimiento sencillo, claro está; perfeccionable, para que el particular pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública, ante el poder Ejecutivo. Se explican las sanciones y responsabilidades en que incurren los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTAIPG, como sería la de denegar el acceso a la información que no esté clasificada como reservada o no sea considerada como confidencial. También se especifica lo que la LFTAIPG distingue como información reservada e información confidencial.

Y por último se abarca la protección que la LFTAIPG le otorga a la protección de datos personales, en ausencia de una ley específica en materia de protección de la vida privada y de los datos personales.

En el capítulo cuarto, se expone el ámbito de aplicación de la LFTAIPG, con respecto hacia los poderes del Estado. Se puntualiza que su aplicación es con respecto hacia el poder Ejecutivo, ya que los restantes poderes esto es el Judicial y el Legislativo, así como los organismos autónomos tienen sus propios ordenamientos de acceso a la información, tal como lo dispone la LFTAIPG. Sin embargo dichos poderes deben de observarla complementariamente. Se hace una observación y propuesta con respecto al nombramiento de los comisionados del IFAI, esto con el fin de asegurar la independencia de los comisionados frente al poder Ejecutivo Federal. Y por último, se da paso a las conclusiones finales.

Este trabajo se ha elaborado, a partir de la bibliografía sobre derecho y acceso a la información pública en México, también con material hemerográfico, y de fuentes alternativas como Internet. Asimismo, de diversos puntos de vista, con el fin de darle un enfoque lo mas objetivo posible.

CAPITULO 1

1.1 CONCEPTO DE INFORMACION

“De informatio, *onis*, (de informo = formar). El primer borrón o diseño de una obra; imagen, idea, representación que se forma en el entendimiento.”¹

El diccionario de la real academia de la lengua española consigna del vocablo información sus diversas acepciones, de las cuales interesa la primera de ellas: acción y efecto de informar; por su parte informar es enterar, dar noticia de una cosa, entonces tenemos que información es el contenido de toda transmisión de ideas, por lo tanto para que haya información debe existir comunicación.

Información y comunicación no son lo mismo, pero se correlacionan directamente ya que cuando se informa se comunica, y viceversa.

La información es el contenido de la comunicación.

“En un organismo biológico, es el código genético que rige el desarrollo y la sobre vivencia, en las sociedades humanas, la información es todo lo que permite

¹ Minutti Zanatta Rubén, “La información como derecho”. Revista alegatos, No. 34, sept.-dic. UAM. México, 1996

el control, el mando, la conformación y organización: reglas, normas, prohibiciones, saber qué o conocimiento”²

En sí, la historia nos enseña que desde hace muchos siglos, diversos aspectos relacionados con la información han sido objeto de regulación por parte del derecho, lo cual conduce a la constitucionalización de las libertades de pensamiento y de expresión.

“Información y comunicación son términos que se implican mutuamente y remiten a un solo proceso de relación social que, en última instancia, fundamenta la sociedad humana.

Conforme la organización social se hace más compleja y el hombre desarrolla medios y técnicas que aumentan sus posibilidades informativas y comunicativas, los procesos informativos crecen en importancia.”³

1.2 EL DERECHO A LA INFORMACION

El derecho a la información plantea:

²López Ayllón, Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, Derecho de la Información. UNAM. México, 1997, p.2

³López Ayllón, Sergio, El Derecho a la Información. Porrúa, México. 1984, p. 159

“La solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación social. Es el derecho a ser informado por ellos con veracidad, objetividad y oportunidad, así como tener el acceso a los mismos.

El Estado tiene la ineludible responsabilidad, mediante normas generales, de cumplir esta misión reguladora. Su acción, no puede ser arbitraria, lo cual se evita por el hecho mismo de que su participación sea a través de una ley en cuya creación intervienen los representantes de los sectores mayoritario y minoritarios de la sociedad-.”⁴

El derecho a la información, dada su naturaleza, genera un enfrentamiento entre el poder político y los medios de información: de un lado se encuentran los sujetos pasivos los cuales son las mayorías que tienen derecho a expresarse y a recibir la información adecuada a sus necesidades, ya sean políticas, sociales o de otra índole.

El derecho a la información es una respuesta hacia, la sociedad.

“El derecho a la información es un derecho público subjetivo de interés social, que implica el ejercicio de tres facultades distintas pero interrelacionadas, a saber: recibir, investigar y difundir informaciones”⁵

⁴ Melgar Adalid, Mario, “El Derecho a la Información”. Revista de la Facultad de derecho de México, UNAM. No. 189-190, tomo XLIII, Mayo-Agosto 1993.

⁵ *Ibíd.* P. 125

De ahí que el derecho a informar supone un derecho subjetivo derivado de una garantía constitucional la cual se encuentra en el artículo 9; por lo tanto la libertad de expresión constituye una garantía individual que se traduce en un derecho público subjetivo de quien desea manifestar algo, el derecho a la información se concibe como una garantía social, en la que se le atribuye a el Estado la función de asegurar a todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

Asimismo, el derecho a la información debe abarcar veracidad en la información y libertad para interpretar los hechos que se comunican.

Es un gran avance para la sociedad el que se haya instaurado la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se hace efectivo el acceso a la información gubernamental. Si bien falta perfeccionarla, es un buen principio. Ahora, que para darle contenido material al derecho a la información y no sea solamente una simple declaración, se debe hacer efectivo aun cuando se afecten intereses de los comunicadores.

Si bien actualmente se ha logrado reglamentar el acceso a la información en lo concerniente a la cuestión gubernamental, no puede aceptarse que sólo implique ese ámbito el derecho a la información, ya que también debe implicarse a los medios de comunicación.

El derecho a la información se vincula con la democracia, ya que la democracia exige de la legalidad, de los actos que emita el gobierno.

“Etimológicamente el vocablo democracia proviene del griego *demos*, pueblo y *kratos*, autoridad, fuerza y poder.

Es un sistema en el que el pueblo, en su conjunto, ostenta la soberanía y, en uso de ella, elige su forma de gobierno y, consecuentemente, es gobernante.”⁶

Por lo tanto, la democracia, es el gobierno del pueblo y para el pueblo, en la cual el régimen político se caracteriza por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y por lo tanto de su ejercicio.

La democracia, es el gobierno del pueblo ejercido por el pueblo, es el sistema en el que el pueblo en su conjunto ejerce su soberanía y en nombre de la misma elige a sus gobernantes.

“De manera descriptiva, la democracia es el estado de un país en el que, el poder es ejercido por el pueblo soberano o emana de él; donde se respeta el principio de la separación de los poderes; donde los derechos de la minoría están protegidos por la ley; donde la oposición al gobierno puede hacer oír legalmente su crítica, donde las elecciones son libres e intervienen en ellas dos o más partidos; donde finalmente, se respetan las libertades y el derecho de información.

⁶ *Ibíd.* p .122

“La democracia es una doctrina en la que predomina el pueblo en el gobierno político de un Estado y también se dice de una Nación que es democrática cuando es gobernada de esta manera...Por tanto, todas las actividades políticas deben ajustarse al Derecho.”⁷

En sí la democracia es una manera de vivir, que se halla estrechamente relacionada con la libertad, ya que se encuentra unida en la relación política de mando y obediencia.

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que la democracia es el régimen de la libertad política, porque la autoridad se basa en la voluntad de aquéllos a quienes debe servir.

La libertad de expresión se establece frente al Estado; el derecho a la información, se exige al Estado para hacer posible la democracia.

El derecho a la información involucra la participación de varios sujetos, los cuales son sujetos de derechos y obligaciones logrando así el ejercicio de dicho derecho.

“Dentro del campo de la información se encuentran tres sujetos –*Estado, Medios de comunicación e Individuos* – que interactúan y se relacionan jugando un papel relevante en la realización de este derecho.”⁸

⁷ Ibidem

⁸ Junco Esteban, María Alicia. El derecho a la Información: de la penumbra a la transparencia. Porrúa. México, 2003. p.15

El Estado, juega varios papeles dentro del derecho a la información:

En un Estado democrático, Estado y sociedad, interactúan en el ámbito de lo “público” en donde las cuestiones que conciernen a la colectividad se ponen de manifiesto y se discuten.

Las personas que forman parte del gobierno tienen, entre otras, la obligación fundamental de proporcionar todo tipo de información que sea relevante y de interés para los gobernados y que éstos la soliciten, en ocasiones teniendo que acreditar el interés jurídico y en otras no.

Pero más allá de que la soliciten, el gobierno debe poner a disposición de los ciudadanos la información de su gestión para transparentarla.

Por lo tanto el Estado, tiene diversas obligaciones en cuanto al ejercicio del derecho a la información, respecto de los gobernados.

La principal obligación consistiría en un “no hacer”, esto es, no entorpecer, ni evitar la circulación de la información, ni evitar el acceso a ella. Otra de sus obligaciones es la de “hacer”, la cual consiste en facilitar la información que sea requerida por los particulares, así como ponerla a su disposición, sin requerimiento alguno; esto es, sin necesidad de justificar su interés jurídico.

“El derecho a la información impone al Estado el deber de velar por el pluralismo. Esto significa que las principales corrientes de opinión presentes en la sociedad tienen que tener voz en los medios de comunicación.

La concentración de los medios de comunicación en pocas manos puede atentar contra el pluralismo. La pluralidad se manifiesta principalmente en los diversos medios de difusión.”⁹

En cuanto a los Medios de Comunicación, juegan un papel importante en el derecho a la información. “Son sujetos activos, emisores y conducto por el cual los individuos en particular reciben la información veraz, completa, oportuna, objetiva y responsable. Los medios informativos tienen derecho a investigar y difundir información.”¹⁰ por lo tanto deben tener la libertad de acceder a la información para poder darla a conocer.

Al principio, el Estado se ve fortalecido por los medios de comunicación.

Conducto idóneo para manipular, informar o desinformar a la población según los intereses gubernamentales; sin embargo, la sociedad actual, requiere y exige información veraz y responsable, el Estado no cuenta ya con el poder descarado de imponer lo que el gobernado debe saber.

El tercer sujeto involucrado en el derecho a la información, es el individuo. Tiene el derecho de recibir, investigar y difundir información.

⁹ Ibíd. p.19

¹⁰ Ibíd. p. 20

Para que los individuos puedan participar en la vida democrática de un país, tienen que estar informados de manera objetiva y responsable, en sí el sujeto en virtud del cual se inicia el proceso de la información es el particular.

El derecho a la información que tiene el individuo, también implica a que nadie interfiera su relación con los medios de difusión y fuentes de información, esto es sin limitantes ni obstáculos por parte del Estado.

“Existen distintas conductas que puede adoptar un receptor pasivo:

“ A saber: I) el receptor-destinatario de lo que otros transmiten (quién lee el periódico); II) el demandante de información que otros poseen (caso de quien exige al estado que le informe regularmente sobre los datos que posee en sus bancos de información relativos a su persona o a sus bienes); III) el receptor inquieto que no se limita a ser destinatario pasivo de lo que otros transmiten , sino que se moviliza en la búsqueda y obtención de información que le interesa (quien acude a un registro o archivo público).”¹¹

Los individuos receptores de la información, son los principales sujetos del derecho a la información, como entes que participan en la vida democrática de un país.

Una de las características esenciales del derecho a la información consiste en sus límites, los cuales son: el respeto a la vida privada, a la paz pública, a la

¹¹ Ibíd. p.25

moral (cuestión que es meramente subjetiva), o comprometa la seguridad nacional o pública.

La información, objeto o contenido del derecho, no puede ser otra que aquella cuya naturaleza y calidad sea la adecuada para satisfacer los intereses jurídicamente protegidos: la realización personal y social en la participación de los ciudadanos en la vida pública.

1.3 EL DERECHO DE PETICION

El derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución, ubicado dentro del Título primero y que a continuación se cita:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve lapso de tiempo al peticionario.”

De lo cual se desprende que, las autoridades públicas, órganos o servidores públicos, tienen la obligación de responder, por escrito y en breve

lapso, las consultas por escrito que se les formule de manera específica y respetuosa por parte de los habitantes de nuestro país, como lo señala la Constitución, y que en materia política este derecho está reservado a los ciudadanos mexicanos, por lo que nos tenemos que remitir al artículo 34 Constitucional el cual señala que son ciudadanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir; por lo que la limitación de dicho derecho de petición sólo aplica en materia política, a los extranjeros y el artículo 33 Constitucional reitera dicha exclusión al señalar que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El ejercicio del derecho de petición merece algunas consideraciones:

En primer término, la garantía constitucional establece que las autoridades públicas tienen la obligación de responder por escrito.

“Sin embargo, no se precisan las características de la respuesta. Basta un mero acuerdo de respuesta para que la autoridad cumpla con la garantía. Así, lo más lejos que ha llegado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a establecer la obligación de que el escrito de respuesta sea congruente con la solicitud.”¹²

En síntesis, las limitaciones que se presentan al tiempo de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición hacen que sea difícil el considerar que éste

¹² López Ayllón, Sergio. Derecho de la Información, UNAM. Mc Graw-Hill. México, 1997, p 12

constituya una real garantía, que permita el acceso de los particulares a la información en poder del gobierno, situación que ha ido cambiando con la reglamentación de dicho derecho plasmado en la Ley Federal de Transparencia, cabe mencionar, que en el mencionado artículo 8 Constitucional en su segunda parte, hace mención del derecho de respuesta.

“Una garantía otorgada al ciudadano en virtud de la cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se de a conocer en breve término al peticionario, puede advertirse la dicotomía constitucional en relación con un derecho de petición (primer párrafo) y otro de respuesta (segundo párrafo de la Constitución).”¹³

Es importante señalar que en el artículo 9 Constitucional también hace referencia del derecho de petición.

Artículo 9º

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

¹³ Cienfuegos Salgado, David. El Derecho de Petición en México, UNAM, IJ. México, 2004. p.19

Cabe destacar, que en el artículo 35 Constitucional en su quinta fracción se ocupa del derecho de petición como una de las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

1.4 LOS DERECHOS POLITICOS

“El derecho de participación en los asuntos públicos, esto es, aquellos que se refieren al gobierno y a los intereses generales de un Estado, es el derecho político por excelencia, y del cual derivan los demás derechos políticos.”¹⁴

Los derechos políticos son derechos de inclusión y participación en la sociedad, y como tal, indispensables para lograr una igualdad ante la ley.

La Constitución, enumera en su artículo 35, una serie de “prerrogativas” del ciudadano, entre las cuales se encuentran los llamados derechos políticos, de las cuales se destacan: la posibilidad de votar, la de ser votado a cargos de elección;

¹⁴ Fix-Fierro, Héctor. “Los Derechos Políticos en el Ordenamiento Mexicano”, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM. No.203-204, sep.-dic., 1995 p. 68

La posibilidad de ser nombrado para un empleo o comisiones, la posibilidad de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, y la posibilidad de ejercer el derecho de petición.

Es pues la ciudadanía, requisito específico para ejercer los derechos políticos.

Nieto Castillo señala que los derechos políticos se clasifican en cuatro rubros:

“a) *El derecho al sufragio* (activo y pasivo)

b) *El derecho de asociación,*

c) *La libertad de expresión y libertad de imprenta,*

d) *El derecho de participación en elecciones democráticas*”¹⁵

a) *El derecho al sufragio* (activo y pasivo), al que señala como características la universalidad (implica que todos los ciudadanos cuenten con capacidad política y puedan ser electores), la libertad (sin ninguna influencia), ser secreto (esto es que garantice que la decisión del elector no pueda ser

¹⁵ Cienfuegos Salgado, David. El derecho de Petición en México, UNAM. IJ, México, 2004, p.273 el autor cita la obra de Nieto Castillo, Santiago.

manipulada), ser directo (significa que los electores tengan capacidad para decidir en forma directa a las personas que serán sus representantes), y ser igual.

b) *El derecho de asociación*, entendido como el derecho de asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, esto es, para la obtención de ciertos fines, que no sean contrarios a las normas de orden público, o a las buenas costumbres.

La libertad de reunión implica el derecho de congregarse con otros, para cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

c) *La libertad de expresión y libertad de imprenta*. La libre manifestación de las ideas encuentra su fundamento constitucional en el artículo 6 y la libertad de imprenta en el artículo 7, encontrándose ambas estrechamente unidas.

d) *El derecho de participación en elecciones democráticas*, el cual tiene su fundamento en el artículo 40 Constitucional, el cual establece que México es una república democrática, representativa y federal.

Esto implica que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en forma directa en los procesos electorales, con la seguridad de que no será modificado el sentido de su voto.

Los derechos políticos son en esencia, los derechos de igualdad; quizá en mayor grado que otros derechos, forman parte de los derechos fundamentales del ser humano y su protección tiene que ser integral.

“Lo que sí puede decirse con certeza es que el perfeccionamiento de los derechos políticos en nuestro sistema jurídico pasa necesariamente por el pleno control de la constitucionalidad en la materia y por el pleno reconocimiento de la competencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

Solamente así podremos considerar que hemos alcanzado el nivel de vigencia de los derechos políticos que constituye un supuesto imprescindible para la construcción de una sociedad moderna y democrática.”¹⁶

1.5 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado.

Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warrantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

¹⁶ Fix-Fierro, Héctor. “Los Derechos Políticos en el Ordenamiento Mexicano”, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM. No.203-204, sep.-dic., 1995, p. 92

La Real Academia Española define garantía como:

(De garante) f. acción y efecto de afianzar lo estipulado.2. Fianza, prenda. Cosa.3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad

Pueden destacarse dos posturas en cuanto a la explicación de la naturaleza jurídica de las garantías individuales: la jusnaturalista y la juspositivista.

“Tesis jusnaturalista.- En términos generales, sostiene que las garantías individuales equivalen a los derechos del hombre, los cuales son inseparables a su naturaleza y sustanciales a su personalidad, son superiores y preexistentes a todo orden jurídico e inclusive al estado mismo, el cual debe respetarlos e incorporarlos a su constitución...

“Tesis juspositivista.- El insigne maestro Ignacio Burgoa, resume esta postura de la siguiente forma:... “Se afirma que siempre el poder del pueblo o la nación no existe ninguna potestad individual.

Por ende, el sujeto particular no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica que se organiza el pueblo...el Estado, en el ejercicio del poder soberano, cuyo titular es el pueblo, otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas que lo coloquen al amparo de los desmanes, arbitrariedades e inequidades de las autoridades que obran en representación de aquél...el establecimiento de estas garantías individuales

constituye parte integrante de la finalidad general del Estado determinada por postulados éticos, como son los concernientes a la procuración del bienestar de la sociedad, para cuya consecución a éstos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales.”¹⁷

Para desentrañar la naturaleza jurídica de las garantías individuales, hay que adoptar una de las dos posturas que se han expuesto con anterioridad, sin embargo hay que tomar en consideración para tal efecto el sentido del artículo 1º de la Constitución Federal.

“No obstante que para nosotros es muy clara la postura juspositivista que adopta la constitución vigente en cuanto al origen formal de las garantías individuales, sino deja de ser una opinión doctrinaria que algunos tratadistas no comparten; sin embargo, es sostenida por otros distinguidos autores como son: Ignacio Burgoa O., Vicente Peniche López, Narciso Bassols y Héctor Fix Zamudio...”¹⁸

Por ende, se puede definir a la garantía individual como: la relación jurídica de subordinación que vincula al gobernado como sujeto activo (persona física o moral) y a los gobernantes como sujetos pasivos (autoridades públicas).

¹⁷ Segreste Ríos, Sergio. “Naturaleza jurídica y conceptualización de las Garantías individuales”. Revista Jurídica de Postgrado, U.A.B.J.O. Oaxaca. No.5 y 6, enero-junio 1996. p. 30

¹⁸ *Ibíd.* P.35

Y que da origen a un derecho subjetivo público; “derecho” porque implica una facultad jurídicamente exigible, “ subjetivo” porque consiste en una facultad otorgada a un sujeto por una norma de carácter objetivo, en este caso de rango constitucional, “ público” porque se hace valer ante un sujeto pasivo.

En cuanto al objeto de las garantías individuales:

“Recae sobre los derechos humanos. Ya que los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre los gobernados y el Estado, tiene como esfera de actuación las prerrogativas sustanciales del ser humano, cuyos fundamentos filosóficos se consideran la libertad, igualdad, seguridad jurídica y la propiedad.”¹⁹

En el artículo 135 se localiza el principio constitucional de rigidez, ya que cualquier precepto que consagre “Garantías individuales” no puede ser reformado o modificado por el poder legislativo ordinario, ya que solo le compete a un poder especial: el revisor de la Constitución.

En cuanto a las garantías individuales, pueden clasificarse atendiendo a dos criterios:

“Uno desde el punto de vista formal que es la obligación del Estado surgida en la relación jurídica, y la otra es la relación que se da hacia el sujeto activo; por

¹⁹ Rojas Caballero, Ariel Alberto. Las Garantías individuales en México. Porrúa. México, 2002. p.56-57

lo que en nuestro sistema jurídico se han clasificado en garantías de igualdad. Libertad, seguridad jurídica y propiedad.

Atendiendo a un segundo criterio de clasificación, Jorge Carpizo y Jorge Madrazo dividen las garantías de libertad en: libertades de la persona humana, de la persona cívica y de la persona social.”²⁰

Es importante mencionar, dado el principio de Supremacía Constitucional y a lo establecido en el artículo 1 Constitucional, los derechos públicos contenidos en el capítulo correspondiente a las garantías individuales, sólo podrán ser modificados, restringidos, limitados o afectados por disposiciones constitucionales.

Es constitucionalmente válido que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados emitan las leyes reglamentarias de sus respectivas Constituciones.

Siendo nuestra Constitución federal la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, y por lo tanto formando parte de la ley fundamental, es lógico que estén inmersas en los principios esenciales que caracterizan a la Constitución respecto de la legislación secundaria.

El ámbito de protección que establecen “Las garantías individuales” no puede ser limitado, menoscabado, restringido o eliminado ni por una reforma constitucional.

²⁰ *Ibíd.* P.58-59

CAPITULO 2

2.1 ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO NACIONAL

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los antecedentes del derecho a la información datan de finales del siglo XVIII, al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores, y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, los cuales son anteriores a las Constituciones estatales, como los de la libertad de expresión y libertad de prensa.

A partir de las revoluciones liberales, se consigna el propósito de que la difusión de información es un derecho del hombre y una libertad, que empieza a configurarse como el fundamento de un nuevo orden jurídico de la información

Es bien sabido que la difusión de la información; esto es escribir, imprimir y publicar es considerada como una libertad del ser humano y al Estado le corresponde reconocerla.

“La declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia (1776). La más representativa de los nuevos estados de Norteamérica, servirá de modelo y antecedente de lo recogido en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, testimonio de la revolución francesa.”²¹

Entre fines del siglo XVIII y la mitad del siglo XX, los principios de libertad de expresión y de información, se van desarrollando, sobre todo a partir de 1850

En 1948, las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 19 reconoce el derecho a la información como un derecho humano.

Tal Declaración, reconoce la libertad de información bajo una perspectiva integral, ya que de acuerdo a un estudio de la UNESCO:

“Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y después, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19 de la Declaración Universal traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.”²²

²¹ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAP. México, 2004. p. 28

²² Informe UNESCO 19c/93, 16 de agosto de 1976.

En sí, lo que aporta esta declaración, es que el contenido esencial del derecho a la información queda definido como un derecho que tiene, por titular, a la persona y no sólo a periodistas y empresas de información; por lo tanto, la información cumple una función social.

Se debe remarcar que el derecho a la información, la libertad de prensa y la libertad de expresión, son tres conceptos jurídicos con rasgos comunes.

“En la actualidad el derecho a la información se considera autónomo y humano, estructurado según un sujeto (todos los hombres), un objeto (hechos, opiniones e ideas que sean de utilidad social), un contenido (facultades de difundir, recibir e investigar) y unos límites (los que suponga la convivencia con otros derechos humanos, pudiendo estar a veces por encima del derecho a la información) distintos.”²³

MARCO NORMATIVO NACIONAL

CONSTITUCION Y DERECHO A LA INFORMACION EN MEXICO

Las libertades de expresión de escribir y de publicar, fueron recogidas y protegidas en México desde los orígenes de su Derecho Constitucional.

²³ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAp. México, 2004. p. 28

“De las libertades de expresión e imprenta se ocuparon expresamente los artículos 371 de la Constitución de Cádiz de 1812; el 49 de la de Apatzingán de 1814; el 31, del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824; el 50 de la Constitución Federal de 1836; los artículos 9, 10, 11 y 12 de las Bases Orgánicas de 1843 y el 6 y 7 de la Constitución de 1857, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de lo demás. Hasta 1867, se puede generalizar que se reconoció y se protegió la libertad de expresión y sus manifestaciones más importantes; se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales; las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etc., y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.”²⁴

Es importante señalar que en los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1857 quedaron confirmadas estas ideas, vigentes en los mismos artículos constitucionales de la actual Constitución de 1917.

Desde 1917, no se había reglamentado el derecho de acceso a la información aunque México siguió adhiriéndose a diversos tratados internacionales y en teoría, adoptando sus premisas.

²⁴ *Ibíd.* P.29

“En 1976 la *Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Comunicación*, realizada en San José de Costa Rica, bajo los auspicios de la UNESCO y con la participación de 21 países latinoamericanos (incluido México), en el marco del debate internacional sobre la información y la comunicación, se reconoció la existencia de sectores de la población con un aislamiento informativo grave...En la *XXI Conferencia General* de la UNESCO se adoptó el informe presentado por la Comisión Internacional de Estudios sobre Problemas de la Comunicación presidida por Sean Mc Bride con el consenso de 153 países “

25

Todos estos debates van influyendo en la discusión que a nivel interno se da en México en torno al Derecho a la Información

En 1978, se reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para adicionarle diez palabras:

“El derecho a la Información será garantizado por el Estado” Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información, informar y ser informada, abarca tanto libertades individuales como de carácter social: Si bien esta reforma generó uno de los debates más importantes de los últimos años, dejó ver uno de los problemas más importantes de nuestros tiempos; el de la regulación jurídica de la información y la comunicación.

²⁵ Solís Lerey, Beatriz. “el derecho a la información veinte años después. Crónica de un debate”, <http://iteso.mx/~jorgee/seminario/solis.htm>

“A finales de los años sesenta, el país vive la primera de una serie de crisis. Esta situación, que es consecuencia del agotamiento del patrón de acumulación de capital, la inequitativa repartición de la riqueza y el desarrollo económico conformado a partir de los años cuarenta, se traduce a nivel político y social en la pérdida del consenso del Estado. El movimiento del 68 es el parteaguas de esta situación, que significa el distanciamiento entre las clases medias urbanas respecto del Estado. Distanciamientos semejantes, aunque no tan manifiestos, se dan en el nivel municipal, obrero y campesino.”²⁶

En vista del panorama económico y político que se vivía en el país, se lleva a cabo una reforma política, cuyo proyecto fue presentado a principios de 1977 por el entonces Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles.

“Esta se constituye por una serie de medidas basadas en los principios de apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad.”²⁷

Dicha reforma política sirvió para responder a la exigencia de un reajuste en el sistema político.

Una de las medidas consecuencia de la reforma política, fue la introducción del derecho a la información, cuya concepción e importancia empieza a vislumbrarse en el Plan Básico del Gobierno del PRI, del año de 1976.

²⁶ Villoro, Luis. La Reforma Política. Siglo XXI, México. 1979

²⁷ López Ayllón, Sergio. El Derecho a la Información. M.A. Porrúa. México. 1984, p. 72.

En 1976, cuando se anuncia la Reforma política, la estructura y la legislación de los medios de comunicación masiva no permiten la libre expresión de las corrientes ideológicas del país; sin embargo el derecho a la información se plantea en 1975, en el Plan Básico de Gobierno para 1976-1982 de José López Portillo, en el cual se establece que:

El Derecho a la Información constituye una nueva dimensión de la democracia: es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones.

El derecho a la Información aspira, según el Plan Básico, a vincular la libertad individual y el derecho de la colectividad.

El 18 de Septiembre de 1979, se convoca a debate en la Cámara de Diputados.

Jesús Reyes Heróles, Secretario de Gobernación, anunció las audiencias públicas que conocerían las posiciones del sector social admitiendo que la primera obligación era para el Estado, más allá de que este derecho supusiera cargos y obligaciones para los medios de comunicación.

“En el debate participaron los partidos políticos, los medios de comunicación, las universidades, las asociaciones, los ciudadanos en general, etc., mostrando la importancia del derecho a la información y su necesaria reglamentación. La unilateralidad en la estructura de los medios de comunicación

era evidente, y se hacía necesaria una Política Nacional de Comunicación Social que fundamentara el mismo derecho a la información. Sólo 22 de las 140 ponencias se opusieron a la necesidad de la reglamentación.”²⁸

El 8 de octubre de 1980 el presidente en turno de la Cámara de Diputados, Luis M. Farías, afirmaba que se estaban haciendo grandes esfuerzos para conseguir un proyecto de ley reglamentaria que no afectara a la libertad de expresión, pese a la existencia de intereses poderosos que intentaban ejercer presión para que se abandonara la discusión.

“Sin embargo, el hecho de delimitar fronteras legales y asignar responsabilidades empezó a generar dudas y reticencias entre quienes se aprovechaban de mantener los privilegios de un vacío legal, y la fractura del gobierno llevó al aplazamiento. Por ello pese a las buenas intenciones, el presidente en turno de la Cámara de Diputados, LUIS M. FARÍAS, el 8 de Mayo de 1981 declaraba: “el cuerpo legislativo de la Cámara de Diputados no ha encontrado la fórmula para reglamentar el Derecho de la Información. Por decirlo así, no encontramos la cuadratura del círculo.(...) Este problema es tan complejo como el de la corrupción.”²⁹

²⁸ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAp. México, 2004. p. 58

²⁹ Navarro Rodríguez, Fidela. “ la cuadratura del círculo democrático”, Revista Mexicana de comunicación, México. no.76, p38-45.

El debate prosiguió, y el 14 de octubre de 1981, López Portillo se inclinó por no legislar al respecto, quedando en claro que el poder Ejecutivo evitaría cualquier proyecto de ley reglamentaria.

Por lo que se hizo evidente que no se alcanzó un nivel suficiente como para hablar de democracia, ya que persistió el presidencialismo autoritario y la regulación jurídica insuficiente en cuanto al caso de la reglamentación del derecho a la información.

“Miguel de la Madrid, gobernó de 1982 a 1988, su tarea principal fue recuperar el prestigio de la institución presidencial, perdido en el relativo fracaso de las reformas y con las secuelas de una crisis económica agravada por la deuda externa.

La regulación del derecho a la información, en este contexto, no pasó de ser un tema relegado. “³⁰

El hecho más trascendente al respecto, fue la convocatoria de unos foros de consulta popular celebrados en Mayo de 1983 sobre Comunicación Social, de las dos mil ponencias participantes, la mayoría se inclinó a favor de legislar el acceso a la información; sin embargo, todo quedó reducido a simples buenas intenciones.

³⁰ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAp. México, 2004. p. 59

“Bajo el sexenio de CARLOS SALINAS DE GORTARI la actividad en el campo del derecho a la información fue nula a la par que el debate de la transición mexicana fue desvaneciéndose. La estrategia gubernamental y el éxito de la política económica frenaron su impulso... la persistencia inestable del régimen, un vacío legal y la consolidación del presidencialismo hasta límites de confianza e influencia insospechados.”³¹

Lo que en realidad, Salinas de Gortari hizo fue formular una modernización económica, sin democracia, la cual se basó en una gobernabilidad autoritaria.

El derecho a la información tuvo que esperar en el debate político hasta el 8 de febrero de 1995.

“En la LVI legislatura federal, y bajo el sexenio de ERNESTO ZEDILLO, se constituyó la Comisión especial de Comunicación Social de la Cámara de Diputados para presentar iniciativas de ley que actualizaran la legislación en materia de comunicación.”³²

Tras la fuerte crisis económica, el levantamiento de Chiapas y los asesinatos de Luis Donaldo Colosio y Francisco Ruiz Massieu. Zedillo no logró cambios evidentes, pero al menos fue cediendo espacio al debate social.

³¹ *Ibíd.*60

³² *Ibidem*

“Integrada por 36 diputados de los diversos partidos (PRI, PAN, PRD y PT), la Comisión convocó los foros del 8 de junio al 11 de julio. Participaron alrededor de setecientos ponentes, con casi tres mil propuestas.”³³

El resultado fue la presentación de dos iniciativas de ley: una para crear la Ley Federal de Comunicación Social, y, otra, para reformar la Ley Federal de Radio y Televisión. A la primera, los medios de comunicación le impusieron el calificativo de “ley Mordaza” ya que la consideraban “atentatoria contra la libertad de expresión” pues según ellos, controlaba, censuraba y revocaba concesiones a los medios de comunicación.

Pero lo que en realidad hubo, fue una confusión de términos, politización marcada y una intensa campaña difamatoria.

“Existieron problemas de técnica y de forma, los cuales fueron aprovechados para elaborar una campaña difamatoria en contra de la iniciativa”, afirma el entonces asesor ex officio del senador Javier Corral y uno de los participantes en la revisión del texto, impulsor en 2001 después de la iniciativa del Grupo Oaxaca sobre el acceso a la información, Ernesto Villanueva.”³⁴

Después de los fallidos intentos de legislación, Zedillo consideró que el pretender reglamentar las garantías individuales sobre la libertad de expresión implicaba más riesgos que beneficios.

³³ *Ibíd.* P. 61

³⁴ *Milenio Diario*, 11 Septiembre de 2000, p.14.

El asunto se aplazo: y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, se presentó una denuncia en julio de 1997, por parte de los partidos políticos PAN, PRD Y PT.

“La denuncia –que retoma con detalle todo el proceso de desarrollo y los intentos de reglamentación del derecho a la información constitucional a lo largo de la historia como base de argumentación-, pues, se presentó ante la OEA para determinar si el gobierno mexicano “ha incurrido en responsabilidad internacional por el incumplimiento sistemático de las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales invocados y aplicables al caso,”³⁵

No hubo una resolución específica, pero sí recomendaciones. En México, el tema sólo se trataba en seminarios y en conferencias derivando únicamente en buenas intenciones.

Sin embargo en Julio de 2000, por primera vez en la historia mexicana gana un partido de oposición: el PAN, las elecciones presidenciales.

En el último periodo de sesiones, por fin, había tres iniciativas de ley de acceso a la información pública en el Congreso.

³⁵ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAp. México, 2004. p. 62

Por primera vez en la historia, lo más importante es que surgió gracias al trabajo voluntario de un grupo de ciudadanos conocido como Grupo Oaxaca.

Del Grupo Oaxaca, “Su importancia radica en el hecho de que muestra nuevos escenarios y actores en el marco de la regulación de un derecho fundamental, la cual ha obligado al gobierno a modificar y debatir su propio proyecto, a tolerar el debate y la crítica públicos y aprobar una ley definitiva consensuada por todos.”³⁶

El grupo Oaxaca, como tal, surgió de manera espontánea y voluntaria, con propuestas que fueron desembocando en una sola: la necesidad de tener una Ley de acceso a la información pública para consolidar la democracia.

El conocido como grupo Oaxaca, no surgió con ese nombre, ni en una organización formal:

Se trata de un fenómeno inédito de movilización de opinión pública, que tuvo su origen en la realización del Seminario Nacional “Derecho a la Información y Reforma Democrática” realizado el 23 y 24 de Mayo de 2001 en Oaxaca, Oaxaca.

³⁶ *Ibíd.* P.63

“Una vez que el grupo empezó a incidir en la opinión pública para gestionar el tema del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, surgió el imperativo de las denominaciones.

Como respuesta a ello, fue la periodista Ginger Thompson, corresponsal del New York Times, quien denominó la movilización emergente como grupo Oaxaca a partir del lugar en que se realizó el encuentro académico.”³⁷

Cabe señalar que dicho grupo no se trataba de una iniciativa de oaxaqueños y mucho menos de un proyecto financiado por el gobierno de Oaxaca, quienes lo integraron en un principio fueron -“setenta y cuatro periódicos, organismos no gubernamentales e instituciones académicas como la universidad iberoamericana, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Anáhuac del sur y la Universidad de Guadalajara-“³⁸.

Los integrantes aceptaron el reto por su interés específico en el tema, ya que simplemente creían en la democracia, y en la fuerza de la voz de la sociedad civil.

Por primera vez, periodistas y académicos de distintos medios e instituciones dieron el primer paso para unirse por un objetivo en común, en este caso, en beneficio para todos los ciudadanos sin excepción.

³⁷ Escobedo, Juan Francisco. “Movilización de opinión pública en México: el caso del grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información pública.”. Revista derecho comparado de la Información, IIJ UNAM. No. 2, Julio-Dic.2003. México. P.71

³⁸ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAP. México, 2004. p. 64

Es importante mencionar que la movilización del grupo Oaxaca se desplegó en diversas fases, cada una de ellas con objetivos específicos los cuales son:

- “A) Delimitación temática y dinámica interna;
- B) Posicionamiento temático y elaboración del proyecto;
- C) Gestión pública del proyecto y relaciones con el gobierno, e
- D) Incidencia en la agenda parlamentaria.”³⁹

En la Declaración de Oaxaca, se estableció el objetivo de impulsar la aprobación de una ley que incorporara por lo menos los siguientes seis elementos:

1. Adecuación del texto constitucional para precisar el principio de que la información pública en posesión de los poderes del Estado, le pertenece a los ciudadanos.

2. Legislar para que los diferentes órganos del Estado y todas aquellas empresas privadas que reciben recursos públicos, sean sujetos obligados a proporcionar la información que requieran los ciudadanos.

3. Establecer sanciones a los servidores públicos que injustificadamente incumplan su deber de proporcionar la información que se les solicite.

³⁹ Escobedo, Juan Francisco. “Movilización de opinión pública en México: el caso del grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información pública.”. Revista derecho comparado de la Información, IIJ UNAM. No. 2, Julio-Dic.2003. México. P.72

4. Establecer con claridad un capítulo de excepciones y asegurarse de que éstas sean mínimas.

5. Crear un órgano independiente que resuelva las controversias entre los particulares y la autoridad, y

6. Reformar y derogar todas las disposiciones jurídicas y reglamentos que se oponen al derecho de acceso a la información.

El texto se convirtió en una herramienta para colocar al grupo en el espacio público, una vez centrado el tema en torno al derecho de acceso a la información pública y la necesidad de una ley, las reuniones de la Comisión Técnica del grupo Oaxaca, empezaron a realizarse en distintos lugares y fechas.

“De forma paralela al gobierno y durante cuatro meses, la Comisión Técnica decidió trabajar en la elaboración de una iniciativa de ley específica, con el sello de la sociedad civil. Una vez terminado el texto, para ver la posibilidad de convertirlo en iniciativa... se acordó una reunión con la Comisión de Gobernación y de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, y ante la inesperada presencia de los líderes de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI y PRD, se presentó la iniciativa de ley del Grupo Oaxaca, que contenía cuarenta y ocho artículos en seis capítulos...el gobierno no se pronunció y ante esto, el grupo inició la gestión pública de su proyecto y una relación tensa con el gobierno.

“El Poder Ejecutivo Federal, presentó su Iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el 30 de noviembre de 2001 y entonces el grupo decidió cabildar con los partidos de la oposición para que la presentarán como iniciativa de ley.”⁴⁰

Tras una serie de acciones y reuniones, se consigue el texto final de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y de Transparencia.

Dicha ley sería aprobada por el pleno de la Cámara de diputados y posteriormente por el Senado, el 30 de abril del 2002. El presidente Fox la firma en los Pinos el 10 de junio de 2002.

Tras la aprobación de la ley en el Senado, el grupo Oaxaca se desintegró.

Lo cual deja entrever que será muy difícil que sus antiguos miembros vuelvan a unirse por una causa similar.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO A LA INFORMACION

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho a la información, en México se generaron básicamente dos tesis; una la consideró un derecho individual y la otra la reconoció como un derecho social: Lo cual generó debates.

⁴⁰ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAp. México, 2004. p. 68

“En México. Quienes postularon la naturaleza individual del derecho contemplaban los aspectos relacionados con las libertades de expresión, prensa o información.

Por otro lado quienes sostuvieron su naturaleza social contemplaban únicamente la posibilidad de exigir del Estado la garantía y el acceso a la información.”⁴¹

A todas luces, dicho marco de clasificación resulto insuficiente, por lo que es necesario buscar otro concepto que describa con mayor precisión la naturaleza jurídica del citado derecho.

“La clasificación del derecho a la información como derecho subjetivo público es insuficiente, pues aquél reclama en forma importante la intervención estatal.

Es necesario acudir a otras categorías que permitan caracterizarlos con mayor precisión. Hemos pensado que estas son las de interés público e interés social.”⁴²

En el derecho positivo mexicano, el concepto de interés público encuentra su fundamento en el artículo 27 Constitucional; del mismo, se desprende el concepto de interés social.

“La información tendrá este carácter de interés público y social, porque el derecho a la información faculta a realizar las conductas permitidas, en primera

⁴¹ López Ayllón, Sergio. El Derecho a la Información. M.A. Porrúa. México. 1984, p. 168

⁴² *Ibíd.* P. 72

instancia, a todos los miembros de la comunidad; pero en caso de conflicto con el interés privado prevalece siempre el interés público...podemos concluir proponiendo la hipótesis de considerar al derecho a la información como un derecho subjetivo público.”⁴³

Sin embargo, como hipótesis de dicho derecho está sujeta a una posible reformulación.

A lo que otros autores complementan:

“Podríamos afirmar que es una garantía constitucional, que constituye un derecho subjetivo público complejo, con distintas facetas divididas en dos grupos de distinta naturaleza jurídica: algunas de ellas tendrán una naturaleza de carácter colectivo y otras de carácter individual o, mejor dicho, personal.

Aquellas de carácter colectivo, a su vez, pueden ser de dos tipos: social y transpersonal, siendo este último individualizable y exigible cuando se actualice el supuesto, o sea, cuando se dé la afectación, canalizándose mediante un interés difuso.”⁴⁴

Retomando las conclusiones ya citadas, entendemos que la naturaleza jurídica del derecho a la información es la de un derecho subjetivo público, de interés público y social.

⁴³ Ibidem

⁴⁴ Minutti Zanatta Rubén, “La información como derecho”. Revista alegatos, No. 34, sept.-dic. UAM. México, 1996, p.661

2.3 REGULACION JURIDICA DEL ACCESO A LA INFORMACION

En 1977, con otros artículos de la Constitución, se adicionó el artículo 6 en los siguientes términos: “*El derecho a la información será garantizado por el estado*” de esta Enmienda dio lugar al debate respecto de la conveniencia de reglamentar dicho derecho; además, el derecho a la información es reconocido en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos.

Sin embargo, tuvieron que pasar poco más de veinticinco años, para que el derecho a la información fuera reglamentado.

El 11 de junio de 2002, el presidente, Vicente Fox firmó el decreto de promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; La cual consta de cuatro títulos, sesenta y cuatro artículos y once transitorios y está constituida por tres ejes fundamentales:

“El primero se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados,... a fin de que los ciudadanos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública.

“El segundo eje de la ley consiste en el derecho de los particulares de requerir información a los sujetos obligados.

“El tercer eje de la ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación.”⁴⁵

Se entiende por “sujetos obligados” a proporcionar información a los particulares, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en sí los señalados en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia.

Cabe mencionar que en el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto federal de Acceso a la Información Pública. El avance legislativo en materia de derecho de acceso a la información pública es contundente.

“En 13 estados de la república se cuenta ya con leyes de acceso a la información pública...Efectivamente, a la fecha los estados de Sinaloa, Jalisco, Querétaro, Michoacán, Durango, Aguascalientes, Nuevo León, Colima, San Luis Potosí, Guanajuato, Morelos, Coahuila y el Distrito Federal, cuentan con sus respectivos cuerpos de ley que norman el derecho básico de los individuos a conocer la forma en que se está gobernando por parte de quienes ejercen las

⁴⁵ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAp. México, 2004. p. 145

funciones públicas; así como ejercer su derecho para mejorar su calidad de vida en la toma pública y cotidiana de decisiones por parte de las personas.

“Pero la cosecha no termina ahí, pues en los estados de Chihuahua, Baja California, Zacatecas, Puebla, Veracruz, Chiapas, y Yucatán se están dando pasos para contar en breve con leyes de apertura informativa, de tal forma que en el corto plazo la mayor parte del territorio nacional se verá iluminado por el resplandor de la transparencia en el quehacer gubernamental.”⁴⁶

Cada Entidad Federativa que cuenta con su ley de acceso a la información está experimentando en el ejercicio de este nuevo derecho ciudadano.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es un avance democrático que responde al reclamo de la sociedad mexicana. Si bien es un buen comienzo, falta perfeccionarla.

2.4 EL ESTADO COMO MAYOR GENERADOR DE INFORMACION

En la actualidad, el Estado es una de las mayores fuentes de información, sin embargo a la vez requiere para poder realizar sus funciones, de una gran cantidad de dicha información.

⁴⁶ De la Rocha, Dorangélica. “El Derecho de Acceso a la Información pública y su impacto en los estados de México. Una perspectiva desde la experiencia de Sinaloa”. Derecho comparado de la información, No. 4, Julio- Dic. UNAM. México. 2004. p.110-111

En su actividad diaria, el Estado genera información, misma que tiene el carácter de pública e implica, por lo tanto, el interés de la sociedad por conocerla.

Desde la perspectiva del derecho a la información, lo anterior supone que el Estado está obligado a comunicar sus actividades y el impacto que ello produce en la sociedad.

Existe también el derecho de los miembros de la comunidad al libre y oportuno acceso a esta información.

Por lo tanto, el Estado debe coordinar las estructuras que permitan la difusión de la información oficial.

“En el gobierno, un alto nivel de secreto con frecuencia les permite a quienes ejercen la autoridad guardar con recelo sus conocimientos para aumentar su poder, perjudicando la capacidad de la gente de participar de manera significativa en el proceso político. A puertas cerradas, reina la corrupción.

Asimismo, en el sector privado se permite que magnates corporativos corruptos mantengan desinformados a los accionistas y se llenen los bolsillos...es hora de que las cosas cambien.

El acceso a la información constituye un componente fundamental dentro de una estrategia exitosa de desarrollo.”⁴⁷

⁴⁷ Valenzuela Espinoza, César M. “Cultura de la legalidad e información pública: el caso Sinaloa” .Derecho comparado de la información, No. 4, Julio- Dic. UNAM. México. 2004. p.145

Contra esta realidad que es la del “oscurantismo informativo” presente en cualquier estado democrático, nos encontramos con el principio democrático de la publicidad de los actos del Estado.

Lo cual implica hacerlo transparente, y someterlo a una rendición de cuentas.

“Gobierno oculto”, “poderes invisibles” o “captura del Estado”, son realidades que conspiran contra el orden democrático y son riesgos que están ahí como amenaza de involución de la democracia que es siempre un orden frágil.

“Precisamente por ello es que la rendición de cuentas y la transparencia no pueden ser mero ejercicio retórico, sino práctica cotidiana para limitar todo ejercicio excesivo del poder y afianzar una cultura de la legalidad en el quehacer de las instituciones estatales.”⁴⁸

La transparencia, es un requisito para garantizar una convivencia respetuosa y civilizada en un estado democrático, es una garantía de que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no por encima de ellos.

Por lo tanto en la medida en que se garantice el libre acceso a la información, mejorará la calidad de nuestro orden democrático.

⁴⁸ *Ibíd.* P. 147

“Se ha precisado asimismo que la publicidad y transparencia en la actuación de la administración pública contribuyen a combatir la corrupción, promueven la inversión privada al disminuir los costos de transacciones en el mercado, produce una mayor confianza de los ciudadanos en sus autoridades públicas y fomenta una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

“Además, al facilitarse la fiscalización de la gestión pública, se logra una participación informada y los ciudadanos serán los primeros interesados en exigir que se respeten los procedimientos y la institucionalidad establecida.”⁴⁹

El tema sobre el acceso a la información pública gubernamental requiere de mecanismos de participación de la sociedad.

En México, no existe la “amplia experiencia” en cuanto a acceso a documentación pública; por el contrario, la tendencia se ha caracterizado en cuanto al secreto, la obtención de información mediante sobornos, etcétera.

Esta situación se ha ido modificando con el paso de los años en nuestro país, ya que se ha dado paso a la reglamentación del derecho de acceso a la información pública, la cual se ve plasmada principalmente en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información y el conocimiento deben procurar un pueblo informado, y por lo tanto dueño de su destino.

⁴⁹ Defensoría del Pueblo, El acceso a la información pública. No a la cultura del secreto, Defensoría del Pueblo. Lima Perú, 2001. p.153

CAPITULO 3

3.1 CREACION DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Durante años, en México se debatió la cuestión del acceso a la información, particularmente, desde la reforma que en 1977 adicionó el artículo 6º Constitucional para introducir en el ordenamiento jurídico mexicano el “ derecho a la información “ sin embargo, la regulación de la información no había tenido reformas significativas desde entonces.

Empero, la conformación del grupo Oaxaca en el año del 2001, tuvo un papel muy importante en el posicionamiento del acceso a la información en el espacio público, ya que gracias a su estrategia política y social, fue aprobada el 24 de abril de 2002, por unanimidad en el pleno de la Cámara de Diputados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental. (LFTAIPG)

Lo cual dio como resultado que en el Diario Oficial de la Federación, de fecha del 11 de junio del 2002, fuera publicada la LFTAIPG; cuyo desarrollo y discusión han tenido características sin precedentes en la historia de México

(como anteriormente se mencionaron sus antecedentes en el capítulo 2.1), y cuya finalidad consiste en proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra Entidad Federal, como lo señala el artículo 1ro de dicha ley, y que a continuación se cita:

“La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

El derecho a la información no había sido desarrollado en la legislación secundaria hasta la emisión de la LFTAIPG.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), ha señalado que la Ley constituye un elemento más, dentro del moderno sistema político mexicano, para asegurar el ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

La Ley, garantiza el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales que obran en los tres Poderes Federales, así como en los organismos Constitucionales Autónomos, bajo las siguientes tres premisas:

“I) La Información de los poderes y organismos federales es pública, y debe ser accesible para la sociedad, salvo ciertas excepciones;

“II) El derecho de acceso a la información no requiere el acreditamiento de interés jurídico del solicitante;

Y III) Los datos de las personas que obran en las instituciones públicas son confidenciales.”⁵⁰

La LFTAIPG es un ordenamiento de orden público, lo cual queda señalado en su artículo 1º, y de observancia obligatoria para los servidores públicos federales, como lo señala el artículo 5º.

La aprobación y puesta en marcha de la LFTAIPG ha marcado un avance en el camino, de México hacia la democracia, y el incipiente desarrollo de una rama fundamental del derecho, anteriormente desconocida; el derecho de acceso a la información.

3.2 OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

En relación a la transparencia, a su uso en el estudio y práctica del derecho a la información a nivel nacional, y dado que la LFTAIPG la contiene en su Capítulo II, bajo la denominación de “Obligaciones de transparencia”, es conveniente aclarar términos.

⁵⁰ Zamora Etcharren, Rodrigo. Acceso a la Información pública Gubernamental Federal, M.A.Porrúa, México, 2003, p. 5

“La transparencia de la actividad pública es una manifestación y un requisito típico de los sistemas democráticos que tiene como objetivo el sometimiento al escrutinio público de las actividades y resultados de los distintos poderes del Estado.”⁵¹

Por lo tanto, en un Estado democrático, la actividad legislativa y la judicial, deben estar informadas por el principio de publicidad, que cumple la función de integrar a la sociedad civil en el Estado.

“En el ámbito judicial, la publicidad y la transparencia tienen un sentido diferente; transparencia significa sobre todo garantizar el control de la generalidad de la ley y su justa aplicación. En el caso del poder Ejecutivo, el principio de publicidad se ha entendido como una nota externa a la actividad de la administración, en el sentido de que ésta debe cumplir con la legalidad y puede por tanto ser denunciada por cualquiera de sus actividades, por cualquier ciudadano y por cualquier institución.”⁵²

Por lo tanto, el acceso a la Información es uno de los parámetros y derechos ciudadanos que permiten medir el nivel de transparencia y publicidad de la actuación administrativa.

⁵¹ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAP. México, 2004. p. 25

⁵² Acosta Solís, Rafael. “Transparencia y rendición de cuentas”. <http://www.larevista.com.mx/ed654/opi3.htm>

Es obligación de todo funcionario público informar a los gobernados de los logros de su gestión, esto es, rendir cuentas, y relacionada con la transparencia, ya que se publicita todo acto de gobierno y se mide su eficacia, por ejemplo, cuando cada año el presidente rinde un informe pormenorizado de su gestión, al igual que los gobernantes de los Estados.

En sí, la finalidad de la transparencia gubernamental es someterse al escrutinio público, esto es, rendir cuentas, y por lo que constituye un medio para combatir la corrupción.

En la LFTAIPG. “Todos los órganos del Estado deberán poner a disposición del público, de manera permanente, actualizada y en la mayor medida de lo posible en Internet, un conjunto de información que permitirá que los ciudadanos tengan un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos de los órganos del Estado.”⁵³ esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Artículo 9º:

La información a que se refiere el artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas

⁵³ López Ayllón, Sergio. Transparentar al Estado: la experiencia Mexicana de acceso a la información. UNAM, IJ. México. 2004, p.28.

equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información de manera directa o mediante impresiones.

La LFTAIPG y su Reglamento, bajo la categoría de “obligación de transparencia” detallan cierta información que de oficio, y sin que medie solicitud de acceso de los particulares, las entidades y dependencias deben poner a disposición del público y mantener actualizada, de conformidad con los artículos 7 y 12 de la LFTAIPG. Y 8- 23 de su Reglamento, de los cuales los más importantes son los artículos 7 y 12 de la citada Ley:

Artículo 7º:

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos;
- IV. La remuneración mensual por puesto;
- V. El domicilio de la unidad de enlace;
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

- VII. Los servicios que ofrecen;
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos;
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la SHyCP, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por cada contrato:
 - a) las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) el monto;
 - c) el nombre

del proveedor; contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
d) los plazos de cumplimiento de los contratos;

- XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 12:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Es importante señalar que dicha información deberá estar disponible sin que haya de por medio una solicitud del particular, esto es, que la información más significativa estará siempre a disposición de quien la requiera.

Vale la pena destacar que las dependencias y entidades, deberán actualizar la información señalada en el artículo 7º de la LFTAIPG, al menos cada tres meses; salvo que algún ordenamiento establezca otro plazo, debiendo la información permanecer en el sitio de Internet, al menos durante el periodo de su vigencia, de conformidad con el artículo 10 del citado Reglamento de la LFTAIPG.

3.3 ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IFAI)

Para implementar la LFTAIPG a nivel nacional, se le requiere al gobierno establecer el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).

Dicho Instituto, vigilará el proceso de acceso a la Información en todos sus aspectos.

Para efectos del acceso a la información del Poder Ejecutivo Federal, la LFTAIPG y su Reglamento, regulan tres órganos distintos: el IFAI, los Comités de información y las Unidades de Enlace. Tal como lo señala el artículo 3º de la

citada ley y de conformidad con sus artículos 28, 29 y 33 principalmente y que se desarrollan a continuación:

Unidades de enlace:

“Estas unidades, inspiradas en los *information officers* de los Estados Unidos y Canadá, se establecerán a partir de unidades administrativas ya existentes, en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.”⁵⁴

Sus principales funciones están consignadas en el artículo 28 de la LFTAIPG, y son: recabar, difundir y asegurar la actualización de la información que las dependencias deben poner a disposición de los particulares; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y corrección de datos personales, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan, y las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad, y los particulares.

Comités de Información:

“Se crearán también en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Constituirán un cuerpo Colegiado integrado por el

⁵⁴ *Ibíd.* P. 30

contralor interno, el titular de la unidad de enlace y un servidor público designado por el titular de la dependencia.”⁵⁵

En este órgano, recae la responsabilidad jurídica de negar las solicitudes de acceso a la información, señalar la inexistencia de los documentos solicitados y establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la LFTAIPG.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental

(IFAI):

Es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover el ejercicio del derecho de Acceso a la información; asimismo, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información, y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, tal como lo señala el artículo 33 de la LFTAIPG.

En cuanto a la naturaleza jurídica del IFAI; se trata de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

⁵⁵ *Ibíd.* P. 31

con domicilio legal en la Ciudad de México, como lo señala el artículo 1º del Decreto de creación del IFAI.

También señala que el Instituto contará con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, sin perjuicio de que en materia de gasto, presupuesto y contabilidad, se rija por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio y las disposiciones que de estos dos últimos emanen.

En cuanto al objeto del IFAI, se señala en los artículos 33,37 y 38 de la LFTAIPG, y es:

-Proteger los datos personales en posesión de las dependencias y entidades federales, y por lo tanto contribuir a la protección del derecho a la privacidad. Promover y difundir los beneficios del derecho de acceso a la información pública, y a la transparencia. (Art.33y 38)

-Vigilar los avances en la transparencia del gobierno federal. (Art.37 fr. V)

-Resolver las negativas de acceso a la información pública gubernamental, o sea garantizar el acceso a la información y por lo tanto asegurar el derecho de petición en materia de información pública. (Art.33y 37 fr. II, VI y XIII)

Además, el IFAI expedirá lineamientos y recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la LFTAIPG y de su Reglamento. Expresamente señalado en el artículo 6o del Reglamento. El IFAI publicará en el DOF los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida.

También, publicará en su sitio de Internet extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de revisión, y cualquier otra información que se considere de interés, como lo señala el Reglamento de la LFTAIPG en el Art. 64.

En cuanto a la organización interna del IFAI:

Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el IFAI cuenta con la siguiente estructura, como lo señala el artículo 6º del *Reglamento Interior del IFAI*, el cual es complementario del Reglamento de la LFTAIPG.

I) Pleno;

II) Comisionados;

III) Comisionado Presidente;

IV) Secretaría de Acuerdos;

V) Secretaría Ejecutiva;

VI) Direcciones Generales (Administración, Asuntos Jurídicos, Atención a la Sociedad, Capacitación, Clasificación y Catalogación, Comunicación Social, Coordinación y Vigilancia, Estudios e Investigación, Informática y Sistemas. Protección de Datos Personales, Vinculación con Estados y Municipios, y Relaciones Institucionales.);

VII) Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el pleno, a propuesta del comisionado presidente, de acuerdo con su presupuesto, y

VIII) Titular del órgano interno de control.”⁵⁶

Es conveniente analizar la conformación y facultades del principal órgano interno del IFAI, esto es, el Pleno.

I) Pleno (Comisionados):

El Pleno, es el órgano máximo de la dirección del IFAI, integrado por cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, como lo señala el artículo 4º del Decreto del IFAI.

Los Comisionados del Instituto, son elegidos por el Presidente de la República, y sus nombramientos deben pasar por un proceso de revisión en el Senado de la República, o la Comisión Permanente en los recesos legislativos que pueden objetarlos, tal como lo dispone el artículo 34 de la LFTAIPG.

Los Comisionados, sólo pueden ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y la LFTAIPG; cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del IFAI, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave, que merezca pena corporal.

⁵⁶ Zamora Etcharren, Rodrigo. Acceso a la Información pública Gubernamental Federal, M.A.Porrúa, México, 2003, p. 26

Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo, no podrán desempeñar otro empleo o cargo, como lo señala el artículo 34 de la LFTAIPG.

Como lo consagra el artículo 4º del Decreto del IFAI:

El pleno, deliberará en forma colegiada y tomará sus resoluciones por mayoría de votos, de conformidad con su Reglamento Interior. Para efectos de sus resoluciones, el pleno del Instituto no estará subordinado a autoridad alguna, por lo que adoptará dichas resoluciones con plena independencia.

En cuanto a su competencia, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto del IFAI, para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tiene sus atribuciones establecidas en la LFTAIPG y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Algunas de las **atribuciones** más importantes del IFAI, señaladas en el artículo 37 de la LFTAIPG son las siguientes:

I. Interpretar en el orden administrativo esta ley, de conformidad con el artículo 6º;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los

documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Vigilar y en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º;

VI. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

VII. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

VIII. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del artículo 56. las presuntas infracciones a esta Ley y el Reglamento;

IX. Elaborar la Guía a que se refiere el artículo 38;

X. Elaborar su Reglamento interior y demás normas de operación; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Otras facultades del Instituto son las contenidas en el Art. 62 del Reglamento de la LFTAIPG:

El Instituto podrá:

- I. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las dependencias y entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como los datos personales y su corrección;
- II. Establecer sistemas para que las dependencias y entidades puedan enviar al IFAI resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;
- III. Realizar visitas o requerir a las dependencias y entidades para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma; y
- IV. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones.

Por lo tanto, el IFAI es la autoridad en materia de acceso a la información en el ámbito de la Administración Pública Federal.

Es importante mencionar que, en materia de sus resoluciones, el IFAI no está subordinado a ninguna autoridad administrativa.

3.4 PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Por derecho de acceso a la Información pública debemos entender, en principio, la facultad de toda persona para acceder y examinar datos y registros públicos en poder de los sujetos obligados, salvo las excepciones legales establecidas en la Ley.

“Las leyes de acceso a la información permiten, que los individuos y grupos tengan acceso a las políticas mediante las cuales el gobierno toma decisiones respecto a proyectos de salud, educación, vivienda e infraestructura y las razones que sustentan tales decisiones. Armados de tales conocimientos, los ciudadanos alrededor del mundo estarán efectuando los cambios que les permita mejorar sus niveles de vida y llevar una mejor existencia.”⁵⁷

La LFTAIPG, desarrolla ampliamente los procedimientos que deberán seguir los particulares para requerir a las autoridades el acceso a documentos administrativos, lo cual expresa en su Título II Acceso a la información en el Poder Ejecutivo Federal. Capítulo III Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad; en el Capítulo IV; Del procedimiento ante el Instituto. Y

⁵⁷ Villanueva, Ernesto. Temas Selectos de Derecho de la Información. UNAM, IJ. México 2004. p. 21

en su Título Tercero; Acceso a la información en los demás sujetos obligados
Capítulo Único.

En el Reglamento de la LFTAIPG: Capítulo XII: Del procedimiento de acceso a la información; Capítulo XIII: De los procedimientos de acceso y corrección de datos personales y Capítulo XIV: De los procedimientos ante el Instituto.

“Es importante destacar que, siguiendo la práctica internacional en la materia, la Ley no tiene por objeto que la administración proporcione información genérica a los particulares. La modalidad de acceso tiene por objeto la entrega de documentos –es decir, los soportes físicos de cualquier clase- en los que se plasma la información. Así, no se trata de un acceso a la “noticia” sino de un acceso a la fuente de información misma, en este caso el documento.”⁵⁸

La fracción V, del artículo 3º de la LFTAIPG, define a la información como:

La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Asimismo, la Fracción III del mismo artículo, define como Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los servidores públicos, sin importar

⁵⁸ López Ayllón, Sergio. Transparentar al Estado: la experiencia Mexicana de acceso a la información. UNAM, IJ. México. 2004, p.29

su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

“El procedimiento es una de las partes medulares de la ley de Acceso a la Información Pública, el cual está integrado por un conjunto de pasos ordenados que debe observarse para obtener los registros públicos solicitados o saber qué hacer si existen diferencias de percepción y de criterio entre la entidad pública y el solicitante, por cuanto a la naturaleza pública o no de la información en cuestión.”

59

Por lo que la LFTAIPG, debe contemplar un procedimiento ágil y sencillo, para que el particular pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública.

❖ El primer paso es *¿donde solicitar la información?* Cada entidad debe tener un funcionario responsable de atender y dar seguimiento a las solicitudes de información. A lo que la LFTAIPG establece como una obligación de oficio publicar el domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información tal como lo señala su artículo 7º. Fracción V.

❖ El siguiente paso es *¿cómo solicitar la información?* El artículo 40 de la LFTAIPG determina: Cualquier persona o su representante podrá

⁵⁹ Villanueva, Ernesto. Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. UNAM. III. México. 2003. p. LXII.

presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. la solicitud deberá contener;

I. El nombre del solicitante y el domicilio u otro medio para recibir notificaciones; como el correo electrónico; así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

❖ En *¿cuánto tiempo se debe esperar por la información?* En principio, si la información se encuentra disponible, debe proporcionarse inmediatamente. La LFTAIPG prescribe un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de información. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información,

atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, según lo dispone su artículo 44.

❖ Cuando la información es pública se entiende que la respuesta es positiva, por lo que la unidad de enlace tiene 10 días hábiles adicionales para entregarla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, tal como lo señala el Art. 44 de la LFTAIPG. Es importante mencionar la figura de la *positiva ficta*: “el grupo Oaxaca propuso que, ante el silencio o falta de respuesta de la autoridad, se consideraría que se había concedido el acceso y la autoridad debería entregar la información, es decir, se trata de una *afirmativa ficta* a la falta de respuesta de una autoridad a una solicitud de información.”⁶⁰ con esto se buscaba otorgar certeza jurídica al particular y asegurar el mayor acceso posible a la información.

❖ En cuanto al *principio de gratuidad del acceso a la información*, es una de las bases para asegurar que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública. Al respecto la LFTAIPG, en su Art. 27 dispone: los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

⁶⁰ López Ayllón, Sergio. Transparentar al Estado: la experiencia Mexicana de acceso a la información. UNAM, IJ. México. 2004, p.23

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y

II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Las dependencias y entidades a quienes se dirija las solicitudes de acceso, deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

❖ *¿Que procede ante una negativa de acceso a la información?* En caso de que la dependencia o entidad niega el derecho de acceso a la información, procede interponer el recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

En su Art. 50, de la citada Ley enuncia las causales de procedencia de dicho recurso, entre las cuales destacan las fracciones III y IV:

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información recurrida en la solicitud.

Después de lo que procede del recurso de revisión, el IFAI tiene 50 días hábiles para emitir una resolución, de conformidad con el Art. 55 fracciones I y V de la LFTAIPG.

Cabe destacar que “Con independencia de que lo establezca de manera expresa la Ley de Acceso a la Información Pública, toda persona tiene en segunda, o tercera y última instancia el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para hacer valer un recurso de inconformidad en caso de que la información solicitada haya sido denegada por los órganos de revisión internos.”⁶¹

La LFTAIPG dispone en su Art. 59:

Las resoluciones del instituto serán definitivas para las dependencias y entidades paraestatales.

Dicha resolución los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la Información reservada o confidencial, cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio.

Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter, y no estará disponible en el expediente judicial.

⁶¹. Villanueva, Ernesto. Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. UNAM. IJ. México. 2003. p. LXIV

3.5 SANCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

“La sanción es la reacción jurídica a la conducta contraria a la establecida como debida por la norma jurídica. La diferencia entre un derecho y un deber reside precisamente en la sanción, la que contribuye a hacer efectivo un derecho.

De otra suerte, un derecho sin sanciones correlativas al deber que implica suele quedarse en buenas intenciones, sobre todo en las democracias emergentes donde no hay bases para una apropiada cultura jurídica, circunstancia que hace necesario introducir en el articulado de la ley respectiva, todas las garantías posibles que aseguren el derecho tutelado.”⁶²

Por ende, las sanciones constituyen disuasivos para aminorar la cultura de la secrecía de los sujetos obligados a informar de sus actividades.

La LFTAIPG, establece en el Título cuarto, las responsabilidades y sanciones en los términos de los Art. 63 y 64.

La LFTAIPG establece un catálogo importante de sanciones para los servidores públicos; en su Art. 63 enuncia las causas de responsabilidad

⁶² *Ibíd.* p. LXVIII

administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, las cuales son:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley.

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta ley.

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley.

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el IFAI o por el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad por incurrir en estas conductas, se sancionará en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sanción que va de la amonestación a la inhabilitación, dependiendo de la gravedad de la falta.

La infracción prevista en la fracción VII, o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a IV de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de la sanción administrativa.

El artículo 64 de la LFTAIPG, señala:

Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Art. 63, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

En este último caso se refiere a la aplicación del artículo 214, fracción IV, del Código Penal Federal:

“Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

“Fr. IV. Por si o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión.”

3.6 INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL

La LFATIPG consigna una serie de excepciones al derecho de acceso a la información cuando se trate de información que, por su naturaleza, pueda generar riesgos al interés público o afectar los derechos de terceros.

La ley distingue dos tipos especiales de información a saber; la información reservada y la información confidencial.

Información reservada:

El artículo 13 de la LFTAIPG, enuncia como información reservada aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales.
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Asimismo, en su Art. 14 señala como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y

VI. La que contenga las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

“En referencia a esto es importante señalar que en todos los casos las excepciones previstas en la ley corresponden a los estándares internacionales aceptados en la materia, y que en el caso de los supuestos de reserva que se establecen, no basta con que se actualice el contenido de la información por referirse a una de las materias reservadas (Por ejemplo seguridad nacional o seguridad pública) sino que es necesario además que exista un elemento de daño que permita afirmar que su divulgación podrá afectar gravemente una de las funciones del Estado o bien poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de una persona.”⁶³

Es importante reconocer que algunos de los conceptos de reserva pueden prestarse a una interpretación amplia, como son los conceptos de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional.

Sin embargo, no se trata de una reserva indiscriminada, ya que deberá estar fundada en ley.

El Art. 15 De la LFTAIPG, señala que la información clasificada como reservada, permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de 12 años, y sólo es susceptible de ampliarse en casos excepcionales debidamente justificados.

⁶³ Navarro Rodríguez, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAp. México, 2004. p. 146

Por lo tanto, la reserva que plantea la ley no supone un valor absoluto; dicha información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o una vez transcurrido el periodo de reserva.

La LFTAIPG establece un régimen especial de conservación para la información reservada, expuesta en el Art. 17 así, las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso dicho índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad (esto es el secretario de Estado o bien el director general o equivalente) deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

Información confidencial:

La LFTAIPG, en su Art. 18, establece un tipo distinto de información especial a la cual se le denomina confidencial:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos.

De la lectura del artículo, es claro que esta información es distinta de la denominada reservada; por lo tanto, su divulgación no está sujeta a un plazo de reserva y deberá permanecer fuera del dominio público, salvo que el titular de dicha información otorgue su consentimiento expreso para divulgarla, de conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Reglamento de la LFTAIPG.

“En cuanto a la regulación del proceso de clasificación de la información como reservada o confidencial se encuentra, principalmente, en la Ley, el Reglamento y las Recomendaciones.”⁶⁴ Las mencionadas Recomendaciones son para la Identificación de Información Reservada o Confidencial por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. (DOF del 1º de abril de 2003).

También es importante mencionar que el Reglamento de la LFTAIPG en su Art.26, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, ó
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

⁶⁴ Zamora Etcharren, Rodrigo. Acceso a la Información pública Gubernamental Federal, M.A.Porrúa, México, 2003, p. 17

3.7 PROTECCION DE DATOS PERSONALES

“El derecho a la vida privada o a la intimidad personal es, en principio, uno de los límites clásicos del derecho de acceso a la Información pública; salvo que existan intereses preponderantes de orden colectivo que justifiquen de manera legítima una intrusión en este derecho personalísimo...El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital”⁶⁵

De lo que se deduce que el derecho a la vida privada, consiste en el derecho que tienen los individuos para no ser molestados por persona o entidad alguna, en la realización de sus actividades, que legítimamente deciden mantener fuera del dominio público.

Si bien existe una evidente relación entre el derecho a la vida privada y la protección de datos personales, la LFTAIPG suplementa la ausencia de una ley específica en materia de protección a la vida privada y de datos personales.

⁶⁵ Villanueva, Ernesto. Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. UNAM. IJ. México. 2003. p. LXXIV

”Existe una relación difícil entre el acceso a la información y la protección de datos personales, en especial de aquella en posesión de los órganos del Estado. Así, en una Ley de Acceso a la Información Pública, y en la ausencia de una ley específica en materia de protección de la vida privada, se consideró pertinente establecer en la ley los principios internacionalmente reconocidos en materia de datos personales.”⁶⁶

Lo cual queda expresado, en el artículo 20 de la LFTAIPG:

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;

II. Tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

⁶⁶ López Ayllón, Sergio. Transparentar al Estado: la experiencia Mexicana de acceso a la información. UNAM, IJ. México. 2004, p.34

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

El Artículo 21 de la mencionada Ley, dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, ya sea por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Para estos efectos se considera como datos personales lo que la LFTAIPG define en su Art. 3 fracción III:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Como complemento a dicha protección, se establece el derecho de los individuos de acceder, y en su caso solicitar la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema de información de los órganos del Estado, tal como lo señala el Art. 25 de la LFTAIPG.

Sin embargo, la LFTAIPG señala en su artículo 22 la excepción a la regla, ya que expresa que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales únicamente en los siguientes casos:

I.Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II.Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la Ley;

III.Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV.Cuando exista una orden judicial;

V.A terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales.

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Finalmente, la LFTAIPG establece que las entidades públicas que posean sistemas de datos personales deberán hacerlo del conocimiento del IFAI, o de las instancias mencionadas en el Art. 61 quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales, tal como lo expresa el Art. 23.

El Art. 18 de la LFTAIPG, hace referencia de los datos personales, considerados como información confidencial en su fracción II:

Como información confidencial se considerará:

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

CAPITULO 4

4.1 LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y SU APLICACIÓN HACIA LOS PODERES DEL ESTADO

La LFTAIPG, tiene un ámbito de aplicación respecto del Poder Ejecutivo Federal, y sus entidades paraestatales (cerca de 250) y, en general, de cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Los Poderes restantes, esto es, el Judicial y el Legislativo, así como los organismos autónomos, tienen sus propios procedimientos de acceso a la información. Tal como lo establece la LFTAIPG en su artículo 61:

“El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general. Los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar

a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley.”

Si bien la LFTAIPG aplica, para el Poder Ejecutivo, la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), de conformidad con lo ya expuesto, en este trabajo.

El IFAI es la autoridad en materia de acceso a la información en el ámbito de la Administración Pública Federal.

“A pesar de que la Ley establece de manera explícita las obligaciones de la transparencia del Ejecutivo, sus esfuerzos para establecer las mismas obligaciones para el Congreso y la judicatura carecen de entusiasmo”⁶⁷

Es evidente que los requisitos de transparencia en cada uno de los tres poderes del gobierno son distintos y se deben tratar a través de legislación distinta: en el caso del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal disponen los siguientes ordenamientos: **“Acuerdo 9/ 2003:** Cuyo objeto consiste en establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en

⁶⁷ Doyle, Kate. “Comentarios sobre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” .Derecho comparado de la información, No. 2, Julio- Dic. UNAM. México. 2003. p.163

posesión de la SCJN (ACDO. 9/2003 & 1), siendo de observación obligatoria para todos los servidores públicos de la SCJN (ACDO. 9/2003 & 3).

“Los **Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la SCJN**, cuya finalidad es regular los procedimientos y criterios para la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación en posesión de la SCJN, para dar cumplimiento a lo establecido en la LEY y al ACDO. 9/ 2003.

“Y **Acuerdo 30 /2003**. Cuyo objeto consiste en establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública, en el ámbito del CJF, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (ACDO.30/2003 &1).”⁶⁸

En cuanto al acceso a la Información por parte del Poder Legislativo Federal, la Cámara de Senadores y la de Diputados., emitieron respectivamente los siguientes ordenamientos: “**Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores**. Y el **Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados**. Este establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a las personas el acceso a la información de la Cámara de

⁶⁸ Zamora Etcharren, Rodrigo. Acceso a la Información pública Gubernamental Federal, M.A.Porrúa, México, 2003, p. 86

Diputados., de conformidad con los principios y plazos que establece la LEY (REGL. DIP. &1).”⁶⁹

Sin embargo, dichos Reglamentos y Acuerdos aun no están contenidos en una Ley, lo cual limita mucho su campo de acción, ya que no tienen el mismo carácter y obligatoriedad de esta.

“la Judicatura, ampliamente reconocida como disfuncional, corrupta y cerrada, necesita nuevos criterios de transparencia para abrir sus operaciones al escrutinio público con urgencia especial”⁷⁰

En cuanto a esto, existe numerosa información de los órganos jurisdiccionales que podría conocerse, y que en algunos países de América Latina no está sujeta a reserva, como sucede con el **derecho a conocer los expedientes judiciales en proceso**, “como sucede en Costa Rica, para los estudiantes de derecho y abogados que no tienen ninguna vinculación con las partes en los conflictos judiciales. De esta manera se incentiva elevar la calidad doctrinal de las sentencias y se permite que los estudiantes de derecho no tengan que hacer pasantías en despachos para conocer el proceso de la administración de justicia.”⁷¹ En México no se observa dicho derecho pues en los Artículos 14 Fracción IV de la LFTAIPG, y 13 Fracción V. La establece como información reservada

⁶⁹ Ibíd. P- 142

⁷⁰ Doyle, Kate. “Comentarios sobre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” .Derecho comparado de la información, No. 2, Julio- Dic. UNAM. México. 2003. p.162

⁷¹ Villanueva, Ernesto. Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. UNAM. IJ. México. 2003. p. LXXX

Art. 13 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes... las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Art. 14: también se considerara como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Es obvio que el proceso de transparencia y apertura en el poder Judicial no puede ser absoluto.

Existe cierta información que no puede ser pública: como los datos personales que aparecen en el cuerpo del expediente y de la sentencia.

Son muchos los aspectos que faltan para hacer “transparente” al poder judicial, pues, no existe una efectiva vinculación entre la ciudadanía y la función que realiza dicho poder, ya que existe una gran desorientación por parte de la población sobre el trabajo de los administradores de justicia, además desconocen que deben hacer, y que esperar que los jueces hagan.

La única solución ante esta realidad, es acercar a la gente a las labores de los organismos jurisdiccionales, desarrollando programas que vinculen al ciudadano con el funcionamiento de los tribunales.

Lo que en algunas cortes americanas llaman “Open House... que consiste en invitar a la comunidad a las cortes a seminarios sobre temas de interés general como violencia doméstica, casos de menores infractores, infracciones de tránsito, juicios testamentarios, asuntos de arrendamiento, entre otros aspectos para introducirlos con casos de la vida diaria y explicarles cuales son sus derechos, cuáles las obligaciones y los tiempos que debe observar generalmente un proceso.”⁷²

Ejemplo como éste se puede aplicar en México, aunque cabe mencionar que el Poder Judicial ha dado un buen paso al implementar, el SISE (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes), esto a usanza del SISI (Sistema de Solicitudes e Información) el cual es un sistema autorizado por el IFAI de recepción de solicitudes de acceso a la información, por medio electrónico, el cual posee su propio sitio de Internet.

4.2 NOMBRAMIENTO DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

La LFTAIPG creó al IFAI como un órgano colegiado integrado por cinco comisionados, incluyendo al comisionado presidente, los cuales forman el Pleno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto del IFAI:

⁷²Ibíd. p. LXXXI

El Pleno es el órgano máximo de dirección del IFAI.

Los cinco comisionados fundadores son: María Marván Laborde (Presidente), Horacio Aguilar Álvarez de Alba, Alonso Gómez Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán y José Octavio López Presa.

Los cinco comisionados fueron nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría (y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente). En todo caso, la instancia legislativa tendrá 30 días para resolver; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal, tal como lo dispone el Artículo 34 de la LFTAIPG.

Los comisionados sólo pueden ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y la LFTAIPG, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del IFAI, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Los comisionados durarán en su encargo siete años sin posibilidad de reelección.

“Aunque la Administración de Fox quería escoger y nombrar a los cinco comisionados del Instituto sin intromisión ajena, el grupo Oaxaca pudo negociar un papel para el Congreso en este proceso, así que ahora el Senado mexicano

podrá rechazar una nominación presidencial por medio de un voto mayoritario (artículo 34). “⁷³

Una cuestión que resalta a la vista, es, la objeción que ejerza el Senado en cuanto a la designación de los comisionados, ya que dicha objeción tendría únicamente un valor político, ya que la facultad de designación reside en el titular del poder Ejecutivo. Como lo dicta el artículo 89 Fracción II de la Constitución Federal.

La LFTAIPG establece condiciones para el nombramiento de los comisionados, en su artículo 35: estos deben ser ciudadanos mexicanos; no haber sido condenados por la comisión de algún delito doloso, tener cuando menos 35 años de edad al momento de su nombramiento; haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de la ley y no haber desempeñado cargos públicos ni de elección popular durante el año anterior a su designación.

”Los requisitos que deben satisfacer los comisionados son mínimos, si se le compara con otros órganos reguladores independientes como el caso de la Ley de Sinaloa”.⁷⁴

⁷³ Doyle, Kate. “Comentarios sobre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” .Derecho comparado de la información, No. 2, Julio- Dic. UNAM. México. 2003. p.167

⁷⁴ Villanueva, Ernesto. Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. UNAM. IIIJ. México. 2003. p. LXVI.

“La Propuesta original del Ejecutivo estaba integrada por: Horacio Aguilar Álvarez de Alba, Alonso Gómez Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, José Octavio López Presa y Guillermo Velasco Arzac.

La votación en el Senado para ratificar a los comisionados se llevó a cabo hasta el 10 de Octubre de 2002 (un par de días antes del vencimiento del plazo contemplado en la ley). Para este efecto se emitieron tres dictámenes por separado(...)En el segundo dictamen las fracciones parlamentarias rechazaron el nombramiento de Guillermo Velasco Arzac arguyendo que su perfil no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley: su desempeño profesional no se relacionaba con la materia de la Ley(...)En sustitución de Guillermo Velasco Arzac, el 12 de Noviembre de 2002 el Ejecutivo puso a consideración del Senado el nombramiento de María Marván Laborde como comisionada del IFAI.

El Senado no objetó el nombramiento de María Marván, pues consideró que cumplía con todos los requisitos establecidos en la ley. “⁷⁵

Así, el primer pleno del IFAI quedó constituido por los cinco integrantes, los cuales cuentan con desarrollos profesionales supuestamente independientes del gobierno al momento de su nombramiento.

Aunque al Senado corresponde intervenir en la ratificación de los funcionarios federales y de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 fracción II de la Constitución Federal., tiene la posibilidad de objetar la designación que haga el Poder Ejecutivo, dicha posibilidad no parece ser la más óptima ya

⁷⁵ Guerrero Amparán, Juan Pablo. “El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública: la Construcción Institucional”. UNAM, IJ. México. 2004, p.44-45.

que implica, que el Poder Ejecutivo tiene la última palabra en cuanto a la designación de los comisionados, por lo que estos deberían ser nombrados por el Congreso de la Unión y no por el Poder Ejecutivo Federal; esto, a fin de asegurar la independencia de los comisionados frente al Ejecutivo y transparencia en cuanto a las decisiones tomadas por el IFAI. Si bien dicha propuesta podría romper el orden Constitucional establecido, una alternativa viable es la discusión de una reforma Constitucional para que se adecue a lo propuesto, en específico en la fracción II del artículo 76 Constitucional añadiéndole como facultad del Senado, no sólo ratificar los nombramientos hechos por el titular del Ejecutivo sino también, el de denegar y/o proponer otros nombramientos, en el caso, de los nombramientos de los comisionados del IFAI.

El Artículo 7º del Reglamento Interior del IFAI enuncia: “El Pleno tomará sus decisiones, ajustándose para ello al principio de igualdad entre sus integrantes, por lo que habrá preeminencia entre ellos. Y deliberará en forma colegiada y tomará sus resoluciones por mayoría de votos, de conformidad con su reglamento interior, tal como lo establece el Artículo 4º del Decreto del IFAI.”

El Reglamento del IFAI, señala como facultades del pleno las contenidas en el artículo 16 del mismo, y también los artículos 17 y 18 enuncian, las atribuciones de los comisionados.

Además, del Artículo 19 al 22 enumera las facultades del comisionado presidente, que ejerce la representación legal del IFAI.

CONCLUSIONES:

PRIMERA

La LFTAIPG, es el resultado de un largo proceso histórico y político en México, el cual se profundizó en el año de 1977, derivado de la reforma al artículo 6º Constitucional: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Que introdujo en nuestro sistema jurídico el derecho de acceso a la información, estableciéndola como garantía Constitucional.

SEGUNDA

Sin embargo, tuvieron que pasar más de dos décadas para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, ya que éste no fue reglamentado, y por lo tanto no era una garantía efectiva para los ciudadanos. El autoritarismo siguió vigente, y el derecho de acceso a la información no se hizo realidad, debido a diversos factores y actores políticos, que es hasta el año de 2002, cuando gracias a la movilización de la opinión pública, en concreto, del Grupo Oaxaca, en conjunción con el Congreso, lograron la aprobación-por unanimidad- y puesta en escena de la LFTAIPG. El 11 de Junio del mismo año, el Presidente de la República, firma el decreto de promulgación de la misma.

TERCERA

Cabe señalar que el acceso a la información en México, se materializó por la voluntad de varios actores sociales; resultado de la alternancia política, la presión de determinados medios de comunicación, las recomendaciones de organismos internacionales financieros y económicos “como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, al recomendar políticas de apertura y acceso para un mejor funcionamiento interno y externo del país” y sobre todo, resultado de la actividad de una sociedad civil más participativa, representada por el Grupo Oaxaca.

CUARTA

La LFTAIPG, tiene un ámbito de aplicación, por parte del Poder Ejecutivo; sin embargo también es de la competencia de todos los órganos federales, lo cual queda establecido en sus artículos 1º y 61.

Artículo 1º: La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 61: El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos

constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley.

QUINTA

Cabe destacar que aunque la LFTAIPG, regula, el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del Poder Legislativo y Judicial, les concede, establecer mediante reglamentos o acuerdos sus directrices para proporcionar al ciudadano el acceso a la información, lo que han emitido estos Poderes se ha limitado a eso, solamente Reglamentos y acuerdos; en específico ninguna ley, con la cual aseguren el efectivo cumplimiento del acceso a la información., ya que no es lo mismo una Ley que un simple reglamento o acuerdo, ya que estos pueden restringirla o condicionarla.

SEXTA

La LFTAIPG, se aplica también a las entidades de interés público, por ejemplo los partidos políticos, lo cual se fundamenta en el Artículo 11 “Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.”

También aplica a cualquier persona que reciba recursos públicos de conformidad con lo señalado en el Artículo 12: “Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

SÉPTIMA

La regulación del derecho de acceso a la información, que se plasma en la LFTAIPG, es un paso inicial para el desarrollo de todo lo que contempla dicho derecho, y si bien dicha Ley no soluciona en su totalidad, toda la problemática que abarca el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni es el final de dicho proceso, sí constituye una herramienta útil para la ciudadanía, la cual se irá acostumbrando y además creando una cultura cívica y democrática, aunque para lograrlo se necesita de “educar” al pueblo, lo que implica la promoción de los beneficios de la transparencia, a la usanza de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 14 establece: “Planes y programas de estudio para la educación básica, primaria, secundaria y normal, además de la capacitación de maestros de la educación primaria deben incluir instrucción en la importancia del derecho de acceso a la información pública y el derecho de *habeas data* para una sociedad democrática.”

También en su artículo 15 determina que las universidades del Estado, tanto públicas como privadas, incluyan en sus programas apartados sobre el derecho a la información y *habeas data*. Dicha Ley contiene disposiciones más avanzadas como las mencionadas en la LFTAIPG.

OCTAVA

Si bien la LFTAIPG es objeto de perfeccionamiento, es un buen comienzo, ya que el transparentar las acciones del gobierno, implica en relación directa menos índices de corrupción, pues el hecho de que los servidores públicos tienen que rendir cuentas de sus acciones, hace que se favorezca una conducta apegada a la Ley; esto es, a través del acceso a la información gubernamental, se consolidan las bases para un gobierno más efectivo y honesto.

NOVENA

Con la implementación y puesta en marcha de la LFTAIPG se ha roto con la tradición del secreto administrativo, ya que se parte del principio de que toda información gubernamental es, por definición del pueblo, la información del gobierno no es de los funcionarios públicos, es tan sólo pública, esto confirma lo que el dicho dicta “el que manda paga” y en cuestiones gubernamentales, el que paga es la sociedad.

Corresponde principalmente a la ciudadanía, evaluar el funcionamiento y desempeño de la LFTAIPG, y por ende del IFAI.

BIBLIOGRAFIA

- AREAL, Manuel Fernández. Introducción al derecho de la información. A.T.E. Barcelona, 1977
- CARPIZO JORGE, (et al). Derecho a la información y derechos humanos; estudios en homenaje al maestro Mario de la cueva. UNAM, México. 2000
- CIENFUEGOS SALGADO, David. El Derecho de Petición en México, UNAM, III. México, 2004
- CHAVEZ SAUCEDA, Ignacio. Comentarios a la ley de acceso a la información pública del estado de Sinaloa. Universidad Autónoma de Sinaloa. Sinaloa, 2002
- DEFENSORÍA del Pueblo, El acceso a la información pública. No a la cultura del secreto, Defensoría del Pueblo. Lima Perú, 2001.
- EKMEKDIJIAN, Miguel Ángel. Derecho a la Información: libertad de expresión, concepto constitucional, de prensa, medios de censura previa, derecho a la intimidad. Depalma, 1992
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis. Principios del derecho de la información. Dikinson. Madrid, 2000
- GUERRERO AMPARÁN, Juan Pablo. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública: la Construcción Institucional. UNAM, III. México. 2004.
- GUTIERREZ VEGA, Hugo. Información y sociedad. FCE. México, 1974
- JUNCO ESTEBAN, María Alicia. El derecho a la Información de la penumbra a la transparencia. Porrúa. México, 2003
- LOPEZ AYLLON, Sergio. El Derecho a la Información. M. A .Porrúa. México, 1984
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, Derecho de la Información. UNAM. México, 1997.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. Derecho de la Información, UNAM. Mc Graw-Hill. México, 1997.

- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. Transparentar al Estado: la experiencia Mexicana de acceso a la información. UNAM, IJ. México. 2004.
- MOLINERO, Cesar. Teoría y Fuentes del derecho de la información. ISRD. Barcelona. 1995
- NAVARRO RODRÍGUEZ, Fidela. Democratización y regulación del Derecho de acceso a la Información en México. FUNDAp. México, 2004.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías individuales en México. Porrúa. México, 2002.
- RIOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho a la Información en México. Porrúa. México, 2005.
- VILLANUEVA, Ernesto. Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. UNAM. IJ. México. 2003.
- VILLANUEVA, Ernesto. Temas Selectos de Derecho de la Información. UNAM, IJ. México 2004.
- VILLANUEVA, Ernesto. Derecho y ética de la información: el largo sendero hacia la democracia en México. Media comunicación, México. 1995
- VILLANUEVA, Ernesto. Hacia un nuevo Derecho a la Información. Universidad Iberoamericana, México. 2000
- VILLORO, Luis. La Reforma Política. Siglo XXI, México. 1979
- ZAMORA ETCHARREN, Rodrigo. Acceso a la Información pública Gubernamental Federal, M.A.Porrúa, México, 2003.

REVISTAS

- CISCOMANI FREANER, Francisco. “Panorama General del acceso a la información pública del Gobierno Federal.” Revista: Lex. Difusión y análisis. Tercera Época, año VIII, No.107, Mayo, 2004 México, D. F.

- DE LA ROCHA, Dorangélica. “El Derecho de Acceso a la Información pública y su impacto en los estados de México. Una perspectiva desde la experiencia de Sinaloa”. *Derecho comparado de la información*, No. 4, Julio- Dic. UNAM. México. 2004.
- DOYLE, Kate. “Comentarios sobre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” .*Derecho comparado de la información*, No. 2, Julio- Dic. UNAM. México. 2003.
- ESCOBEDO, Juan Francisco. “Movilización de opinión pública en México: el caso del grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información pública.”. *Revista derecho comparado de la Información*, IJ UNAM. No. 2, Julio-Dic.2003. México.
- FIX-FIERRO, Héctor. “Los Derechos Políticos en el Ordenamiento Mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM. No.203-204, sep.-dic., 1995.
- GOMEZ CAMPOS, Luis Sigfrido. “Acceso a la información pública del poder judicial: una visión comparativa.” *Revista: Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. No.2, julio-diciembre, 2003 México, D. F.
- MINUTTI ZANATTA Rubén, “La información como derecho”. *Revista alegatos*, No. 34, sept.-dic. UAM. México, 1996.
- MELGAR ADALID, Mario, “El Derecho a la Información”. *Revista de la Facultad de derecho de México*, UNAM. No. 189-190, tomo XLIII, Mayo-Agosto 1993.
- NAVARRO RODRÍGUEZ, Fidela. “la cuadratura del círculo democrático”, *Revista Mexicana de comunicación*, México. no.76.
- ROCHA, Dorangélica de la. “El Derecho de acceso a la información pública y su impacto en los Estados de México. Una perspectiva desde la experiencia de Sinaloa. *Revista: Derecho comparado de la información*.” No.4, julio-Diciembre, 2004. México D. F.
- SEGRESTE RÍOS, Sergio. “Naturaleza jurídica y conceptualización de las Garantías individuales”. *Revista Jurídica de Postgrado, U.A.B.J.O. Oaxaca*. No.5 y 6, enero-junio 1996.
- UNESCO Informe19c/93, 16 de agosto de 1976.
- VALENZUELA ESPINOZA, César M. “Cultura de la legalidad e información pública: el caso Sinaloa” .*Derecho comparado de la información*, No. 4, Julio- Dic. UNAM. México. 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ley de Acceso a la Información del Estado de Sinaloa

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Código Penal Federal

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

DICCIONARIOS

Real Académica Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., Madrid 1992

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2000.

PERIODICO

Milenio Diario, 11 Septiembre de 2000.

PAGINAS WEB

ACOSTA SOLÍS, Rafael. “Transparencia y rendición de cuentas”.
<http://www.larevista.com.mx/ed654/opi3.htm>

SOLÍS LEREE, Beatriz. “El derecho a la información veinte años después. Crónica de un debate”, <http://iteso.mx/-jorgee/seminario/solis.htm>